



Sentencia Constitucional No.119

Granada (Meta), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00134-00
Accionante: Beatriz Elena Cadavid Álzate
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Beatriz Elena Cadavid Álzate contra Medimás EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Beatriz Elena Cadavid Álzate, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que hace tres años fue diagnosticada con esclerosis sistémica refractaria a manejo de relación por compromiso pulmonar y actualmente se encuentra vinculada al régimen subsidiado desde el 07 de marzo de 2019. Para el tratamiento de su enfermedad le fue ordenada mediante fórmula del 08 de julio de 2020 el medicamento RITUXIMAB DOS AMPOYETAS 1000 MILIGRAMOS CADA DOS SEMANAS UNA APLICACIÓN. Razón por la cual acudió a Medimás EPS para que le realizara la entrega del medicamento, pero le indicaron que no era posible por cuanto la junta médica no lo había aprobado y no se había subido la fórmula médica MIPRES. Razón por la que nuevamente acudió a consulta médica el día 28 de agosto de 2020, y nuevamente expidieron fórmula médica y fue aprobada por la Junta Médica, aun así, Medimás no le ha hecho entrega del medicamento, situación que genera una vulneración grave sus derechos, toda vez que requiere con urgencia los medicamentos para evitar un perjuicio irremediable a su salud y no cuenta con los recursos para acudir nuevamente a Bogotá a que se expida nueva fórmula.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a Medimás EPS., se tutelen sus derechos y se ordene la entrega del medicamento RITUXIMAB 4 AMPOYETAS.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Hospital San José, y la IPS Llanos Orientales, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA TUTELA

Medimás EPS., a través de su apoderada general Teresa López Camargo informó que de acuerdo con la normatividad vigente descrita en la resolución 3512 del 26 de diciembre del 2019, la pretensión solicitada por la usuaria no hace parte de los procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC; con base en esto, en las pruebas anexadas, y en la revisión de nuestros sistemas de información, se logró establecer que actualmente la usuaria no cuenta con órdenes medicas



vigentes para la entrega del medicamento: RITUXIMAB de 10mg en 10 ml, el cual está siendo solicitado en la presente acción constitucional; debido a esto, el día 09 de noviembre se establece contacto telefónico con la usuaria al número 3115850362, mediante el cual confirma que la última consulta con el especialista tratante fue en el mes de agosto, por lo cual se le indica que debido a que el medicamento solicitado no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, la fórmula MI PRES con la que este fue ordenado por parte del médico tratante tenía una vigencia de tan solo un mes y actualmente se encuentra vencida. Por lo anterior se le informa que es necesario que sea nuevamente valorada por un médico especialista, para que sea él quien bajo su criterio médico defina la actual pertenencia del medicamento en cuestión, teniendo en cuenta el estado actual de salud de la usuaria, ya que con el paso del tiempo los cambios fisiopatológicos propios de su enfermedad pueden generar que ella ya no se beneficie de dicho tratamiento, sino que le sea más pertinente otro. Debido a esto, se le informa a la usuaria que tiene programada una consulta con el especialista en medicina familiar de la Corporación MI IPS Llanos Orientales – IPS Granada, Dra. Viviana Esperanza Paris López para el día 11 de noviembre a las 09:30 am en la modalidad de tele consulta, para que sea ella quien defina el actual manejo que se le va a dar a la patología de la usuaria. Además, durante el mismo contacto telefónico se le indico posterior a la consulta, debe acercarse a la oficina de atención al usuario de Medimás EPS en el municipio donde reside, para solicitar la autorización de los medicamentos, procedimientos o exámenes ordenados, para que estos le puedan ser prestados por la red contratada por Medimás EPS. La usuaria manifiesta entender y aceptar. Finalmente solicita se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS ha garantizado la prestación de servicios requeridos por el paciente adicionalmente teniendo en cuenta la vigencia de la orden a la fecha se puede señalar que NO EXISTE ORDEN MEDICA ACTUAL ACORDE CON SU ESTADO DE SALUD. En caso de conceder el amparo se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

La Secretaria de Salud del Meta, a través de su representante **JORGE OVIDIO CRUZ ALVAREZ**, manifestó que, Medimás EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. Finalmente solicita desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **Medimás EPS** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La Administradora de Recursos del Sistema, manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al



requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y protección Social, a través de su asesor Rocio Ramos Huertas solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Superintendencia de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

La oficina jurídica del Hospital de cirugía de Bogotá Hospital San José NO VINCULAR a la acción de tutela interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA CADAVID ALZATE contra MEDIMAS EPS, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales de la referida señora.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente de fecha 19 de noviembre de 2020, de comunicación telefónica con la accionante Beatriz Elena Cadavid Álzate, al abonado 3115850362, quien manifestó que a la fecha a la Medimás no le ha materializado la entrega del medicamento objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así*



sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante es una persona de 47 años que padece esclerosis sistémica refractaria a manejo de relación por compromiso pulmonar razón por la que requiere el medicamento RITUXIMAB 10MG/1ML OTRAS SOLUCIONES 1000 MILIGRAMOS 2 SEMANAS como se observa en la fórmula médica de fecha 28 de agosto de la presente anualidad,

ESPECIFICADA								
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cat. Farm. No / C.B. Farm.
SUCESIVA	(RITUXIMAB) 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	1000 MILIGRAMO(S)	INTRAVENOSA	2 SEMANA(S)	INFUSION CONTINUA	2 SEMANA(S)	RITUXIMAB AMPOLLA DE 500 MG. APLICAR 1000 MG. 2 AMPOLLAS ENDOVENOSO EN INFUSION POR DOS 5 Y REPETIR A LAS 2 SEMANAS	4 / CUA UNIDAD

PROFESIONAL TRATANTE

que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme a lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la accionante manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante y no cuenta con los recursos para sufragarlos.

Al día 19 de noviembre de 2020, no se le ha suministrado el medicamento y la afectada se ha visto privada de sus medicamentos más de cuatro meses, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desatendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Medimás EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Medimás EPS, ésta no la exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merecen sus usuarios conforme a las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la afectada, si se vé privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la afectada, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos, grupos vulnerables** y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*



Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimás EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Se concluye por este despacho que la EPS Medimás, no puede excusarse en manifestar y pretender recaer la responsabilidad de los tramites administrativos sobre la accionante, es reiterativo por este despacho judicial manifestar en derecho que la entrega de medicamentos le corresponde a la EPS inclusive si no se encuentran dentro del POS, teniendo en cuenta la respuesta emitida a este despacho a través del la Administradora de Recursos del Sistema manifiesta que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.



En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Beatriz Elena Cadavid Álzate y se ordenará a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento denominado RITUXIMAB 10MG/1ML OTRAS SOLUCIONES 1000 MILIGRAMOS CANTIDAD 4, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente abocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por la accionante Beatriz Elena Cadavid Álzate contra Medimás EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice a la titular de los derechos Beatriz Elena Cadavid Álzate, la entrega del medicamento RITUXIMAB 10MG/1ML OTRAS SOLUCIONES 1000 MILIGRAMOS CANTIDAD 4, prescrito en formula medica 28 de agosto de 2020 conforme lo ordenado por el médico tratante.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud el Hospital San José, y la IPS Llanos Orientales, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00134
Accionante:	Beatriz Elena Cadavid Álzate
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia